

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los términos otorgados por la ley, al ejecutado **WILLIAM GRAJALES**, quien se notificó personalmente, en la secretaría del despacho, del auto que libro mandamiento de pago, el pasado 09 de junio de 2022, conforme los parámetros indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, corrieron de la siguiente manera:

El término para pagar, transcurrió entre el 10 y el 16 de junio de 2022; el término para proponer excepciones, transcurrió entre el 10 y el 24 de junio de 2022.

Inhábiles los días del 11, 12, 18, 19 y 20 de junio de 2022.

Mediante escrito del 17 de junio de 2022, el demandado contestó la demanda, todo dentro del término legal, sin proponer excepciones.

A despacho hoy 30 de junio de 2022.



ROSALBA NARANJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, treinta (30) de junio del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM GRAJALES
Radicado: 2022-00024-00
Actuación: Auto ordena seguir adelante la ejecución
Interlocutorio: 366

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor WILLIAM GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.303.629, para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio.

Las pretensiones de la demanda se sustentan en los hechos que se sintetizan así:

1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.962.034.00), correspondiente al saldo de capital

contenido en el pagaré Nro. 018206100007298.

- a. DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$17.460.00), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados a la tasa establecida en el título valor IBRSV -1.10 puntos, entre el 02 de diciembre de 2021 y el 24 de febrero de 2022.
 - b. Por los intereses de mora, sobre el saldo del capital, desde el día 25 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al 27.44% efectivo anual, siempre y cuando dicha tasa no exceda la máxima indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los períodos de liquidación, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios.
 - c. CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$170.765.00), por otros conceptos.
- 2.** TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.998.985.00), correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré Nro. 018206100006014.
- a. CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$471.977.00), por concepto de intereses corrientes al DTF+7.00 puntos, entre el 19 de julio de 2020 al 24 de febrero de 2022.
 - b. Por los intereses de mora, sobre el saldo del capital, desde el día 25 de febrero del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al 27.44% efectivo anual, siempre y cuando dicha tasa no exceda la máxima indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los períodos de liquidación, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios.
- 3.** TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.440.544.00), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré Nro. 018206100004857.
- a. DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$276.059.00), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados al DTF+7.00 puntos, entre el 14 de noviembre de 2021 y el 24 de febrero del 2022.
 - b. Por los intereses de mora, sobre el saldo de capital, desde el día 25 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al 27.44% efectivo anual, siempre y cuando dicha tasa no exceda la máxima indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los períodos de liquidación, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios.
- 4.** SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$653.634.00), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré Nro. 4866470212683221.

- a. SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$74.139.00), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados a la tasa establecida, desde el 24 de agosto de 2020 al 24 de febrero del 2022.
 - b. Por los intereses de mora, desde el día 25 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los períodos de liquidación, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios.
5. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, 619, 621 y 709 del Código de Comercio, el día 23 de marzo de 2022, se libró orden de pago a favor de la parte actora y en contra del señor WILLIAM GRAJALES, por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones y se ordenó la notificación personal del demandado.

El demandado WILLIAM GRAJALES, fue notificado personalmente, en la secretaría del despacho, el día 09 de junio de 2022, conforme a lo indicado por artículo 291 del Código General del Proceso, del auto de fecha 23 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago en su contra.

Durante el transcurso de los términos para pagar o proponer excepciones, el demandado presentó ante este despacho judicial un escrito de fecha 17 de junio de 2022, dentro del término legal, actuando en su propio nombre, aceptando la obligación y sin proponer excepciones.

Examinado el escrito se observa que de ninguna manera se han propuesto excepciones de fondo o previas, ni se ha probado el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Esto hace procedente dictar la correspondiente decisión de fondo.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con un documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación pedida si procede; mientras que artículo 422 ibidem, dispone que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En este proceso se persigue obtener el pago forzoso de unas obligaciones que adeuda el demandado WILLIAM GRAJALES, contenida en los PAGARÉS numero

018206100007298, numero 018206100006014, numero 018206100004857 y numero 4866470212683221, suscritos a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contentivo del capital insoluto, reconociendo intereses de plazo, de mora a la tasa máxima permitida por la ley y otros conceptos.

Los anteriores títulos valores constituyen plena prueba, toda vez que, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además de los especiales que establecen los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

Como el ejecutado no formuló excepciones dentro del término de traslado, la situación se subsume en lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución del crédito, tal como se libró el mandamiento de pago; se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados o que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar dentro del proceso, practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOVO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor WILLIAM GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.303.629, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el día 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del proceso. Las partes la presentarán oportunamente.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes objeto de medida cautelar y de aquéllos que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar en el proceso y con su producto pagar al demandante el crédito y las correspondientes costas.

CUARTO. CONDENAR en costas a la demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$ 1.066.412,00). Líquidense teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line on the right side.

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020
y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)

Unaldo Esteban